



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00348-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA FONTALVO AGAMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la UGPP en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- En Acta Individual de Reparto No. 885778 de fecha 31/08/2018 fue asignado el proceso de la referencia a este Despacho, siendo recibido el expediente el día 03/09/2018 (Pág. 106, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.*).
- Con fecha 21/09/2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$103.395.496 (Pág. 107-111, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- Por Secretaría se realizó notificación personal a través de correo electrónico el día 07/11/2018 (Pág. 113-116, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- La UGPP presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 13/11/2018 (Pág. 117-124, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- Por Secretaría se fijó en lista el recurso de reposición en fecha 15/11/2018 (Pág. 166, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- La UGPP presentó contestación de la demanda el día 22/11/2018 (Pág. 167-171, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- Mediante auto de fecha 03/12/2019 se ordenó no reponer el auto de 21/09/2018 que libró mandamiento de pago (Pág. 184-189, Archivo PDF: *1. 2018-00348-00 EXP.DIG.* del expediente en medio magnético).
- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 348 – 2018.

- Mediante auto de fecha 23/02/2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (Archivo PDF: 5. *EJEC - 2018 - 00348 TRASLADO EXCEP.* del expediente en medio magnético).
- Mediante auto de fecha 30/07/2021 se fijó fecha de audiencia inicial (Archivo PDF: 12. *EJ - 2018-348- Fija Fecha Audiencia Inicial*).
- En auto de fecha 13/09/2021 se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 30/07/2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora (Archivo PDF: 14. *EJ - 2018-348 - Seguir Adelante 1*).
- La apoderada de la parte ejecutada UGPP presentó el día 17/09/2021 recurso de apelación contra el auto del 13/09/2021 que ordenó seguir adelante la ejecución (Carpeta: 16. *2018-00348-00 RecursoApelación*, Archivo PDF: *BLANCA FONTALVO RECURSO DE APELACION*).
- La parte actora descorrió traslado el día 20/09/2021 solicitando no se conceda el mismo (Carpeta: 17. *2018-00348-00 DescorreRecurso*, Archivo PDF: *SOLICITUD DE NO CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACION BLANCA FONTALVO - SEPTIEMBRE 2021 – PDF*)

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

2.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del C.G.P. señala cuales son las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación así:

*"... **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código..."*

Habida consideración que dicho listado no es taxativo, corresponde analizar si dentro de las disposiciones que regulan el trámite del proceso ejecutivo, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es plausible de ser recurrido vía apelación.

En este orden tenemos que el artículo 440 del C.G.P. consagra lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Conforme a la norma en cita, tenemos que: **i)** la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no es una sentencia, sino un auto, y **ii)** dicha providencia por disposición legal no admite recurso alguno.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial irrelevante entrar a analizar si el recurso fue presentado o no de forma extemporánea, toda vez que como se señaló en la norma citada, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es objeto de recurso alguno, lo que obliga a concluir que el auto de 13/09/2021 que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, no es apelable.

Ahora bien, en lo relacionado con la novedad o cambio en los factores salariales señalados por la UGPP en el recurso; es menester señalar que lo anterior será analizado al momento de la liquidación del crédito, la cual fue ordenada en el numeral tercero del referido auto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el auto del 13/09/2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

706dc181c9060988564e758fa51ec269fac6cac1879f8c244b9442b39c7a13aa

Documento generado en 30/09/2021 02:12:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**